

Autarquia e Independencia del Poder Judicial

(2)

Ministro Bonifácio Rios Avalos
Presidente de la Suprema Corte de Justicia del Paraguay

1. Introduccion

Es importante poner de relieve, ya al inicio de este trabajo, la importancia de que todos estos conceptos doctrinarios, científicos, que han sido esbozados brillantemente a lo largo de la historia, deben ser entendidos por referencia a un valor de singular importancia, como lo es precisamente la independencia del Poder Judicial.

El concepto de independencia del Poder Judicial debe ser concretamente distinguido de la llamada puramente personal o subjetiva del Magistrado judicial, ya que en caso contrario incurriríamos en una concepción intimista de independencia judicial, que no es precisamente el tema de estudio en esta oportunidad.

La cuestión que es objeto de estudio científico y doctrinario, es la independencia institucional o estructural del órgano de la justicia, entendiendo por independencia institucional aquella que hace referencia al Poder Judicial como poder del Estado, separado y distinto de los otros poderes: Ejecutivo y Legislativo, con los cuales debe relacionarse permanentemente y en todo momento en un mismo pie de igualdad política y también económica (Art. 3 de la C.N.).

2. Independencia Funcional y Financeira

La independencia institucional tiene dos aspectos, dos puntos de vistas o perspectivas: la independencia política o funcional del Poder Judicial y la independencia económica.

La primera de ellas hace referencia al autogobierno, a la potestad que tiene el Poder Judicial de gobernarse a sí mismo, función que ejerce a través de su cabeza rectora que es la Corte Suprema de Justicia. Ella pues ejerce el gobierno del Poder Judicial en el más amplio sentido del concepto, y al propio tiempo ejerce el cogobierno de la República, dentro de un sistema de cogobierno tripartito, con base en el art. 3º. De la Constitución Nacional de 1992, que consagra el principio de la división de los poderes del Estado que es a su vez la base del sistema republicano de gobierno.

Por su parte, la independencia económica del Poder Judicial no es sino la potencia o la capacidad del órgano de la justicia de cumplir acabadamente con las exigencias financieras que le impone permanentemente el servicio de la justicia. Esta potencia o esta capacidad supone inexcusablemente que se garantice al Poder Judicial no solamente la suficiencia en materia de créditos o partidas presupuestarias, sino también la disponibilidad oportuna de esos mismos recursos presupuestarios.

Si el Poder Judicial no tuviera suficiencia presupuestaria o paradójicamente la tuviera, pero no se garantizara la disponibilidad oportuna, vale decir, en el momento en que esos recursos son efectivamente requeridos, se estaría atentando contra la independencia del Poder Judicial en su dimensión económica; se estaría violentando el principio de la división de los poderes del Estado y se estaría entonces alterando el sistema o base republicano de gobierno.

La Constitucionalidad Nacional de 1992 establece en el art. 248 como principio fundamental la independencia del Poder Judicial. Este principio, por tanto, se encuentra consagrado expresamente por la Ley fundamental de la República, y lo hace, reiteremos, en el artículo 248 de la Constitución actualmente en vigencia.

Ahora bien, al decir de un doctrinario, no basta ni es suficiente que la Constitución diga que el Poder Judicial es independiente. A fin de evitar que este principio fundamental para el Estado de Derecho se reduzca a una mera declaración poética, a una formulación retórica o meramente literaria, es absolutamente necesario, además, que la propia Constitución garantice real y efectivamente esa independencia a través de mecanismos idóneos, mecanismos que sean coherentes con la finalidad pretendida.

En este orden de ideas y en lo que hace relación a la independencia económica del Poder Judicial, esta independencia está organizada específicamente en su artículo 249 bajo el título de “Autarquía del Poder

Judicial”. Dice el texto del artículo 249: “El Poder Judicial goza de autonomía presupuestaria”. En este punto se debe destacar, que la Constitución Nacional de 1992, inexplicablemente utiliza como sinónimos la autarquía con la autonomía presupuestaria, lo cual, técnicamente resulta desprolijo y jurídicamente irracional.

Evidentemente que no podemos sustentar doctrinariamente el concepto de autonomía presupuestaria, sino validar el concepto de autarquía presupuestaria. Y sigue diciendo el artículo 249: “En el presupuesto general de la nación se le asignará una cantidad no inferior al tres por ciento del presupuesto de la Administración Central. El presupuesto del Poder Judicial será aprobado por Congreso y la Contraloría General de la República verificará todos sus gastos e inversiones.

Advertimos, prima facie, que el artículo 249 de la Constitución de 1992 incorpora al ordenamiento jurídico constitucional, no precisamente una facultad más del Poder Judicial o de la Corte Suprema de Justicia, al lado o conjuntamente a otras facultades de este órgano superior del Estado. El artículo 249 no instituye con su contenido o cláusula constitucional una mera competencia más en el concierto de una serie de competencias atribuidas al órgano de la justicia.

Lo que hace el artículo 249 es instituir en forma clara, un mecanismo específico, expreso, para garantizar la independencia del Poder Judicial en su dimensión económica, en su dimensión administrativa y financiera y lo hace en los términos que no ofrece duda al respecto.

Eso nos conduce, entonces, a la conclusión de que la “autarquía” presupuestaria del Poder Judicial no es una frase hueca, no es una frase vacía, ni una frase carente de contenido o que pueda quedar rellena con cualquier tipo de contenido, sino que por el contrario constituye o configura un concepto jurídico que ha sido incorporado expresamente al orden constitucional con un alcance, con un sentido y con un significado que no puede ser desconocido de ninguna manera por una legislación secundaria y menos aún por la ley del presupuesto general del Estado, ya que si así ocurriese, se estaría infringiendo precisamente este mecanismo de autarquía, se estaría desconociendo la independencia económica del Poder Judicial y se estaría afectando en esa misma medida el principio de la división de los poderes del Estado.

Lamentablemente, muchas veces no precisamente por razones de contenido jurídico, sino fundamentalmente por razones financieras el Par-

lamento mutila los proyectos presupuestarios y de esa manera se pone en entredicho la autarquía del Poder Judicial.

Por eso, entonces, a fin de superar conflictos que pudieran emerger de interpretaciones dispares, creemos que es absolutamente necesario decidir clara y precisamente el concepto de autarquía del Poder Judicial, autarquía presupuestaria del Poder Judicial, de tal manera que al decir de los lógicos este concepto no pueda ser confundido de ninguna manera con otro concepto similar o parecido. Esa es la función propia de las definiciones en el ámbito de la lógica: precisar o de limitar el concepto para que no se lo pueda confundir con ningún otro concepto.

3. Autarquia Presupuestaria

En este sentido, se puede entender que el concepto de autarquía presupuestaria del Poder Judicial significa por lo menos lo siguiente: en primer lugar, que el Poder Judicial de la República debe contar con un mínimo anualmente presupuestario para servir eficientemente a la causa de la justicia. La Constitución en su artículo 249, asigna al Poder Judicial un mínimo presupuestario de tres por ciento que debe ser calculado sobre el presupuesto asignado a la Administración Central.

Esta norma constitucional es clara, no presenta precisamente grietas o fisuras que pudieran provocar interpretaciones o hermenéuticas encontradas y se puede sustentar esta afirmación, porque lo que está haciendo el artículo 249 es simplemente imponer un cálculo matemático de naturaleza porcentual y sabemos que la matemática, por su propia naturaleza, no requiere absolutamente ningún tipo de argumentación dialéctica para su propio sustento o justificación.

Sin embargo, el derecho no es matemática, el derecho trabaja con premisas dialécticas, problemáticas y controversiales, que exigen argumentación dialéctica, pero la matemática no tiene esa característica y consiguientemente se le exonera total y absolutamente de mayores argumentos que sean de carácter dialéctico o controversial. Sin embargo, a pesar de ello, a pesar del cálculo matemático porcentual, que exige el artículo 249, se han levantado ya desde el año 1992 inclusive hasta la fecha, criterios dispares para calcular el 3% que la Constitución otorga al Poder Judicial.

Afortunadamente no se discute la existencia misma o la invalidación del artículo 249. No se discute tampoco que al Poder Judicial le corresponde

el 3% mínimo presupuestario. Lo que se discute es la base o el monto base que va a servir de fundamento para extraer ese presupuesto mínimo que le asigne al Poder Judicial.

En este sentido algunos criterios han sostenido y siguen sosteniendo que este 3% mínimo presupuestado debe ser calculado sobre el presupuesto de la Administración Central, pero excluyendo los recursos que no son tributarios, excluyendo los recursos que son extraordinarios como los préstamos y las donaciones.

Resulta más arriesgado suscribir este criterio, la norma es clara en el sentido de establecer que este mínimo presupuestario debe hacerse sobre la base del presupuesto asignado a la Administración Central, sin expresar ninguna quita o reducción. Es la globalidad, es la totalidad del presupuesto de la Administración Central el que debe servir de base para extraer posteriormente el mínimo presupuestario que requiere el Poder Judicial como órgano de la justicia.

El 3%: De cien guaraníes, entonces, que corresponde al Estado paraguayo, tres guaraníes corresponde inexcusablemente al Poder Judicial.

Tampoco se podría avalar el criterio de que el artículo 249 constitucional es lagunoso. Igualmente, se podría sostener el criterio de que este artículo presenta vacíos legales o baches legales que exigirían integrar la laguna o superar el vacío recurriendo analógicamente a la solución que se encuentra contenida en el artículo 85.

Este artículo 85 establece un 20% como mínimo al rubro de la educación y en esta cláusula constitucional sí se excluyen expresamente los recursos no tributarios. Vale decir los préstamos y las donaciones; pero esa exclusión no se encuentra normada ni contenida en el artículo 249 constitucional.

Lo que ocurre, que la norma del artículo 85 constitucional es diferente a la que se encuentra regulada o contenida en el artículo 249 de la Ley Fundamental de la República. Es otra norma completamente distinta, razón por la cual ese criterio analógico no podría ser sustentado.

Por ello, entonces, resulta más aceptable el criterio inicialmente sustentado, el 3% que es mínimo presupuestario para el Poder Judicial debe ser calculado sobre el presupuesto global, total, asignado a la Administración Central. Y en ese cálculo porcentual no hay que olvidar tampoco las llamadas ampliaciones presupuestarias, porque es sabido que el Congreso Nacional realiza con frecuencia algunas ampliaciones del presupuesto general del

Estado por razones institucionales. Y consiguientemente esas ampliaciones que integran el presupuesto o instrumento presupuestario global del Estado paraguay también deben ser tenidas en cuenta a los efectos del cálculo para establecer el presupuesto mínimo para el Poder Judicial.

En Segundo lugar, la autarquía presupuestaria del Poder Judicial significa también o implica la facultad privativa y excluyente de la Corte Suprema de Justicia de elaborar con total y absoluta autonomía el presupuesto del órgano de la justicia.

Desde luego no podría ser de otra manera, ya que si se quiere garantizar real y efectivamente la autarquía presupuestaria que hace al Estado de Derecho, que hace al sistema republicano de gobierno, y si creemos ese mecanismo está dado precisamente con el texto o a través del texto del artículo 249 constitucional. Pues entonces debemos decir necesariamente que esa facultad le corresponde connatural e implícitamente a la Corte Suprema de Justicia.

Con ese mismo objetivo, difícil sería admitir un procedimiento contrario, ya que la Corte Suprema de Justicia, como cabeza rectora del Poder Judicial es la que tiene la posibilidad de conocer con mayor propiedad que ningún otro órgano de poder del Estado las necesidades internas de orden administrativo y financiero del órgano de la justicia.

Ello emerge de la interpretación del artículo 249 de la Constitución de 1992, que ya reconoce un antecedente importante en el Derecho comparado, en la Ley argentina que declara la autarquía del Poder Judicial y establece que la Corte Suprema de Justicia de la Nación preparará el presupuesto de gastos y recursos del Poder Judicial, el que será remitido al Poder Ejecutivo nacional para su incorporación al proyecto del presupuesto general de la Administración Central que se presenta anualmente ante el honorable Congreso.

Sin embargo, a pesar de estas referencias conceptuales y antecedentes del Derecho comparado, la ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, de contramano a lo que dispone la Constitución Nacional, establece en el artículo 3º Inciso j) que es facultad de la Corte Suprema de Justicia elaborar el anteproyecto de presupuesto del Poder Judicial. En otras palabras, el artículo 249 constitucional le otorga a la Corte Suprema de Justicia la facultad de elaborar su presupuesto del Poder Judicial, y sin embargo la ley secundaria establece la facultad de elaborar solamente el anteproyecto de presupuesto.

No cabe duda de que esta cláusula normativa de la legislación se-

cundaria adolece de un vicio de inconstitucionalidad, razón por la cual creemos que la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de sus facultades co-legislativas contenidas en el artículo 203, debería presentar un proyecto legislativo a los efectos de la modificación de esta cláusula inconstitucional y si es que no se resolviera directamente declarar la inconstitucionalidad de esa norma por colisionar con un precepto de rango superior.

Por otro lado, el concepto de autarquía presupuestaria del Poder Judicial significa que ese presupuesto está protegido constitucionalmente; está protegido constitucionalmente frente a las posibilidades de modificación de otro organismo, de otro poder del Estado, y también está que se alteraría esa potestad que la Constitución atribuye privativamente, reiteremos, a la Corte Suprema de Justicia en materia presupuestaria.

4. Monto que Sirve de Base para el Presupuesto

La protección que la Constitución dispensa al presupuesto del Poder Judicial, lo cual no se limita solamente al Poder Ejecutivo, dijimos que también se extiende al Poder Legislativo en cuanto que este poder del Estado no podría introducir modificaciones sin alterar el concepto que sustenta el artículo 249 constitucional.

Sí podría, en cambio, hacerlo cuando en la medida o en la hipótesis de que ese instrumento presupuestario excediera del 3% y llegar por ejemplo al 3,5%, o al 4% o más de presupuesto general previsto para la Administración Central, posibilidad que es perfectamente admisible o factible, ya que el artículo 249 no establece un máximo presupuestario, sino un mínimo.

En contra de este criterio que estamos presentando, podría tal vez objetarse que el concepto de autarquía que estamos diseñando pudiera ser lesivo o incompatible con la facultad que la Constitución Nacional otorga al Poder Legislativo, de acuerdo con el artículo 216 de la Ley Fundamental de la República. Este Artículo otorga al Congreso Nacional facultad privativa y excluyente para sancionar, obviamente previo estudio y modificaciones pertinentes, el presupuesto general del Estado.

A partir de este punto, podría razonarse de la siguiente manera: si el Poder Legislativo tiene facultad privativa y excluyente para estudiar, modificar y eventualmente aprobar el presupuesto general del Estado o de la nación paraguaya, y si el presupuesto del Poder Judicial forma parte o integra el presupuesto del Estado paraguayo, la conclusión razonable sería

que el Poder Legislativo o Congreso Nacional se encuentra facultado para modificar también el instrumento presupuestado que hace referencia al Poder Judicial, y decimos que ésta es una conclusión lógica por cuanto que se adecua a los principios de la lógica formal.

Pero entendemos también que la conclusión de ese razonamiento correcto no es válido y no podría sustentarse jurídicamente, porque en la premisa mayor de este silogismo hipotético se han olvidado o no se han tenido en cuenta algunos elementos normativos que provienen directamente de una cláusula constitucional distinta a la del artículo 216, pero que no tiene inferior jerarquía a la del artículo 216, que es precisamente el artículo 249 constitucional, en virtud del cual se establece que el presupuesto del Poder Judicial será aprobado por el Congreso.

A partir de esta norma o disposición que acabamos de señalar, surgen dos consecuencias: en primer lugar que ya no se habla en el texto constitucional de un proyecto de presupuesto y mucho menos de un anteproyecto de presupuesto, como lo hace inconstitucionalmente la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. En la materia tratada, la Constitución habla de presupuesto del Poder Judicial y a renglón dice que será aprobado por el Congreso Nacional.

Se explicó que el concepto de aprobación ha generado una serie de controversias que se hubieran superado si se lo hubiera reemplazado con la palabra “inclusión”. De todas maneras, debemos atenernos a la letra de la Constitución Nacional a los efectos de interpretarla sistemáticamente y tratar de superar la antinomia que produce entonces esta supuesta facultad que tendría el Congreso Nacional a la luz del artículo 216 de la Ley Fundamental de la República.

El artículo 249, entonces, no tiene una jerarquía inferior a la del artículo 216. Si por hipótesis se dijera, por ejemplo que la expresión contenida en el artículo 249 que dice: “Será aprobado por el Congreso”, fuese una expresión redundante, que debe ser interpretada a la luz del artículo 216, no podríamos suscribir este criterio, en primer lugar porque es claro y surge ya de la misma letra, no precisamente del espíritu, sino también de la letra del artículo 249 constitucional, que se establece un mandato imperativo, se impone al Congreso Nacional aprobar, o sea admitir el presupuesto del Poder Judicial, elaborado por la Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte, tampoco se podría admitir que fuese una expresión redundante, que pudiera tener otro significado distinto en conexión con el

artículo 216 constitucional. Como dice el ilustrado Profesor de Derecho Constitucional Linares Quintana, ninguna palabra, ningún elemento gramatical contenido en el texto constitucional puede ser calificado, en principio, de redundante, inútil o dispensable. Todos ellos tienen un sentido, un alcance un significado que debe ser aprehendido a la luz de una interpretación no solamente textual, sino también contextual, porque al decir de Sebastián Soler, la norma jurídica no está solamente en el texto, sino fundamentalmente en el contexto.

En este sentido, si bien debemos reconocer que el Parlamento Nacional o Congreso Nacional tiene facultades privativas para aprobar, previos los estudios correspondientes, el presupuesto general del Estado, lo cual instituye una zona de reserva en beneficio de este órgano del Estado; también tenemos que reconocer y nunca olvidar que al lado del artículo 216 existe el artículo 249 que alude particularmente, específicamente y expresamente a un instrumento presupuestario singular.

El artículo 212 alude al presupuesto general del Estado paraguayo; el artículo 249 alude y norma con carácter enfático el presupuesto de un órgano específico de un poder del Estado que es el Poder Judicial, y creemos que esta alusión normativa singular o particular debe tener algún significado. No podemos pensar que ha sido simplemente una redundancia de los ciudadanos convencionales, de ninguna manera.

No existe pues, omisiones absolutamente que pudieran provocar lagunas o redundancias en el texto del artículo 249 constitucional. Esto nos lleva nuevamente a reiterar que este presupuesto del Poder Judicial no podría ser tocado ni modificado por el Ministerio de Hacienda ni tampoco por el Congreso Nacional, excepto éste último en lo que exceda al 3% presupuestado.

De esta manera creemos que se consagra válidamente la autarquía presupuestaria del Poder Judicial. Que tampoco de ninguna manera agrede las facultades o la zona de reserva del Poder Legislativo. Y no agrede, porque esto surge de la letra y del espíritu del artículo 249 constitucional, por una parte. Y por otra, lo que se ha pretendido, según puede apreciarse en el contexto sistemático de la Constitución de 1992, es recuperar la independencia del Poder Judicial, no solamente desde el punto de vista político, sino también desde el punto de vista económico, financiero o presupuestario. Tradicionalmente los poderes judiciales del mundo han sido generalmente débiles, estructuralmente débiles, en comparación con los otros dos poderes de la trípata estatal.

Hamilton en El Federalista ya señalaba que el Poder Judicial es un

poder sin bolsa y sin espada, solamente con discernimiento. Entonces, en ese tren precisamente de restaurar ese desequilibrio estructural, que ha afectado siempre a los poderes judiciales del mundo, y contrarrestar esa deficiencia, precisamente las cartas constitucionales más modernas incorporan modernos mecanismos como son precisamente el de la autarquía presupuestaria que motiva este estudio.

En otro aspecto, el concepto de autarquía presupuestaria del Poder Judicial implica, ya se ha dicho al principio, la disponibilidad oportuna de la partidas presupuestarias. Es absolutamente imperativo que la Corte Suprema de Justicia pueda disponer de los recursos financieros suficientes en el momento en que esos recursos son requeridos. Si hubiera alguna postergación, alguna dilación o algún retaceo en la disponibilidad, debe ser interpretado como un atentado a la independencia del Poder Judicial, lo cual evidentemente contradice el mandato imperativo de los artículos 248 y 249 de la Ley Fundamental de la República.

En este sentido la Ley de autarquía del Poder Judicial de la República Argentina establece en el artículo 6º norma bastante ilustrativa cuando dice: “El Banco de la Nación Argentina transferirá automáticamente a una cuenta específica el monto de la recaudación que le corresponde al Poder Judicial de la nación de acuerdo al porcentaje establecido en esta Ley. Dicha transferencia será diaria”. Y otras cartas constitucionales establecen que esas transferencias deben hacerse mensualmente de tal manera que en algunas disposiciones constitucionales se establece que el Poder Judicial tiene derecho y, por lo tanto, puede exigir que el poder administrativo ponga a su disposición la doceava parte del presupuesto general del Estado a los efectos consiguientes de satisfacer el servicio de la justicia.

Por último, el concepto de autarquía presupuestaria del Poder Judicial significa también la capacidad que tiene la Corte Suprema de Justicia para ejecutar y reprogramar el presupuesto del Poder Judicial, independientemente de contar con carácter previo con la aprobación o con la venia legislativa y eso también se encuentra contenido en la constitución con un carácter que llamamos implícito o tácito.

Si la Corte Suprema de Justicia está facultada por mandato constitucional para elaborar el presupuesto el Poder Judicial, para programar el instrumento presupuestario de la justicia, entonces también debemos concluir que está facultada con la misma fuerza y con el mismo imperio para efectuar reprogramaciones presupuestarias sin consulta previa con otro

poder del Estado con la única limitación de comunicar esa reprogramación a la Contraloría General de la República.

Afortunadamente este criterio que estamos sustentando ya reconoce algunos antecedentes de carácter jurídico y doctrinario que queremos señalar. Así por ejemplo en la nota número 67 del 13 de julio de 1992 el entonces contralor general de la república, contestando a una nota del presidente de la Corte Suprema dijo lo siguiente; las reprogramaciones podrán ser realizadas por la dirección de presupuesto del Poder Judicial, ajustándose a la ley de presupuesto remitiendo los antecedentes del Ministerio de Hacienda para la habilitación de los rubros reprogramados conforme a los requerimientos de la administración de justicia, su aprobación deberá ser por decreto de la Corte Suprema de Justicia y una copia de los antecedentes debería ser remitida a la Contraloría General de la República para su verificación.

Como si fuera poco en el dictamen número 1133 del 23 de septiembre de 1992 el entonces abogado del Tesoro Profesor Hugo Allen eleva un dictamen que dice lo siguiente: “Esa Abogacía del Tesoro considera que la autarquía presupuestaria establecida por la nueva Constitución de la República conlleva a la consagración del derecho del Poder Judicial de remitir su presupuesto directamente al Congreso a los efectos de su estudio, sin perjuicio de remitir un juego completo de copias al Ministerio de Hacienda en función a lo dispuesto en el artículo 3° de la Carta Fundamental, con la aclaración de que la aludida autarquía permite a dicho poder del Estado programar y reprogramar, ejecutar y evaluar su presupuesto estando el control de los gastos e inversiones bajo la responsabilidad de la Contraloría General de la República”.

Vemos, entonces, que en estos diferentes ítems, a los cuales se han hecho referencias, el concepto de autarquía del Poder Judicial es bastante rico, bastante complejo, y de ninguna manera pudieron significar una cáscara vacía rellenable con cualquier otro concepto que ya sería incompatible con lo que pretende el artículo 249 y el 248, en congruencia con el artículo 3° que habla del principio de la división de los poderes.

En este sentido es lo mínimo que pudiera sostenerse y exigirse en cuanto a la implementación del presupuesto del Poder Judicial bajo la forma de la autarquía. Si así no fuere, si no se cumpliera la autarquía presupuestaria del Poder Judicial en los diferentes aspectos, facultades y competencias, que acuerda expresa y tácitamente la Constitución a la Corte Suprema de Justicia, se estaría entonces negando inconscientemente la independencia

del Poder Judicial en su dimensión económica; se estaría atentado contra la independencia del Poder Judicial, lo cual a la luz del artículo 248 constituye un acto ilícito, y yo diría un acto de carácter delictual.

El artículo 248 dispone en su parte final que aquellos que atentasen contra la independencia del Poder Judicial y la de sus Magistrados, que es la independencia funcional, quedarán inhabilitados para ejercer toda función pública por cinco años consecutivos, además de las penas que establezca la ley.

5. Conclusion

La República del Paraguay, a partir de su última Constitución del año 1992, ha otorgado mayor apoyo al Poder Judicial, obteniendo mayores recursos financieros, aunque sigue siendo aun insuficiente para la enorme responsabilidad que representa el ejercicio jurisdiccional cuya eficacia es reclamada, como en otras partes, por toda la ciudadanía y que en gran medida depende de los recursos financieros que se le brinde para cumplir el sueño de todos de la justicia pronta y barata. ◆